

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2023-00076-00**, informando que se encuentra solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar sobre el vehículo de Placas IMS-887 presentada por la apoderada de la parte ejecutante, este despacho se **estará a lo resuelto** en providencia de fecha 15 de junio de 2023 teniendo en cuenta que no se aporta el documento allí solicitado por lo que no es posible modificar la decisión adoptada.

Por otra parte, en cuanto al certificado de libertad del **F.M. 470-77849** allegado, se evidencia que no se encuentra anotada la medida cautelar decretada en auto del 15 junio de 2023, por lo que este despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue la constancia de radicado ante la oficina de instrumentos públicos de Yopal, del oficio No 2023-0489 que se encuentra en el archivo digital No "10OficioAOrip" que se encuentra a disposición de la parte interesada desde el 12 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04fa651a3e5a955b265fdb9bce11aa8bcd2c3207ed135a42ad669474fd828108

Documento generado en 14/03/2024 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2016-00025-00**, informando que la parte ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante allega actualización a la liquidación del crédito, la cual obra en el documento denominado "11ActualizacionLiquidacionDelCredito", **se CORRE traslado de la misma por el término de (03) DIAS HABILES**, contados desde la notificación del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que se hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrese al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1871bd31d5c1149b70a4b57af9ad63bf7fc0612ee0cf672b1f658a8ef47ffda6**

Documento generado en 14/03/2024 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00197-00**, informando que la demandada porvenir informa la constitución de título de depósito judicial por concepto de indexación a favor del demandante JHONY FERNANDO PIÑEROS ESPITIA. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la entidad demandada manifestó que el título de depósito judicial No 48603000223175 por valor de \$ 355.786 corresponde a pago de indexación, se ordenara su pago a favor del demandante.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del demandante **JHONY FERNANDO PIÑEROS ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.573.147 el título judicial citado anteriormente y que corresponde a la indexación realizada por la demandada porvenir.

El demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y el número de cuenta con el fin de poder realizar el pago a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c66c5e68ecab24da53dd18781716184b2e12c80ee6d0d3837dc02d4cb658e30**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00228-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 09 de febrero de 2024 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 29 de agosto de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e12e1119a604d659d062e434e27d2293dc29834bd8f48d09a8ea82d6fec5e37**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00233-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada PORVENIR, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000223821 por valor de \$1.950.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR, déjese las constancias pertinentes.

Así mismo, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Igualmente se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderado judicial en sustitución de **COLPENSIONES** al doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía 1.004.424.638 y T.P. 250.719 C.S.J., conforme al poder de sustitución radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1015587e8b5bcf10e8cf42bcd9d48b1ce15c622b0df76d48a73ea655549ca6**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00235-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada PROTECCIÓN, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000223998 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la **demandada PROTECCIÓN**, déjese las constancias pertinentes.

Así mismo, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3500197995b2dc3c86bf888c9bcfef0e98b2052db13218327acca33129cf8**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00169-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 27 de febrero de 2024 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 03 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se fija el **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTS, audiencia que se celebrará de manera **VIRTUAL** y evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de la demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

En caso de que alguna de las partes no cuente con el Link que le permita el acceso a la integralidad del expediente digital y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c9c82d43b4cb8c084a89d9a405567ba72a7879a527c619ea55f3068b15bb7**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0053-00** – pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto del 28 de abril de 2023, la parte demandante allegó envío de comunicación de notificación de que trata el art 291 del CGP y constancia del envío de notificación por aviso de que trata el art 292 del CGP, al demandado **LUIS FERNANDO SUÁREZ DÍAZ** y allegó constancia de recibido al despacho mediante correo electrónico el día 14 de febrero de 2024, anexando certificación de la entrega expedida por interapidísimo, sin que el demandado comparezca al proceso.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y se accederá al emplazamiento y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, al demandado **LUIS FERNANDO SUÁREZ DÍAZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 74.371.598.**

Debe señalarse que con la expedición la ley 2213 de 2022, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, medidas que se deben adoptar en los procesos y en el artículo 10 dispuso: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaría** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **CRISTIAN CAMILO LOZANO GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.580.269 de Ibagué, portador de la T.P. No. 339.150 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la calle 25A # 11A-26 de la ciudad de Yopal, correo electrónico gerenciageneral@ayacsas.co, Tel 3133908473, para que ejerza la defensa del demandado **LUIS FERNANDO SUÁREZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía **número 74.371.598.**

Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso, una vez se acepte el cargo o corra en silencio el término antes mencionado, posesionar y notificar al doctor Lozano.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y a su notificación de contestación a la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa

de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

TERCERO: Por secretaría realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas al aquí **LUIS FERNANDO SUÁREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.371.598, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0544977e381e0efd06103ec31b327af2a819f55bcf2f1b563c4ce2663637bf**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 13 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0224-00** – informando que corrió en silencio el término para contestar demanda, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

la parte demandante, allega la notificación personal por correo electrónico a la demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.**, la cual fue realizada el día 30 de noviembre de 2023, conforme lo ordenado en el auto admsiorio y aplicado lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **con acuse de recibido** y constancia que “*El destinatario abrió la notificación*”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que quien integra el extremo pasivo del litigio, se encuentra debidamente notificado electrónicamente del auto que admitió la demanda, y habiendo vencido ya el término para presentar la contestación de la demanda, sin que se haya presentado respuesta en oportunidad, se tendrá **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS, es decir la falta de contestación en el término legal se tendrá como **INDICIO GRAVE** en contra del demandado.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **LIZANDRO PAUL GOMAJOA CALVACHE**, por la demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A** identificada con **Nit 860401826-8**, por las razones que anteceden y teniendo como un indicio grave en contra del demandado, la falta de la contestación dentro del término legal.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A** identificada con **Nit 860401826-8**, para que constituya apoderado judicial.

TERCERO: FIJAR. el día **CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Finalmente, se requerirá al **apoderado judicial de parte actora** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe a remitir copia a la parte de pasiva de toda comunicación o actuación dirigida a la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bb9536dc26cd8da3c8c0c0a76f7cefc7303e8a1a6c0841a67f47c41dbcd6bc2

Documento generado en 14/03/2024 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2023-00229-00** para calificar contestación de demanda por AMCOVIT LTDA., no se presento reforma a la demanda y procedente fijar fecha de audiencia,

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **AMCOVIT LTDA** identificada con **Nit. No. 860011268-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **ALBERTO SALAMANCA PEREZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. ARMANDO DE JESÚS GUERRERO CARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.288.833 y tarjeta profesional No 74.986 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **AMCOVIT LTDA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por **ALBERTO SALAMANCA PEREZ** por parte del de **AMCOVIT LTDA**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **TRES (03) DE JULIO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria proceder de conformidad con el protocolo de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LSRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 007 Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824ac9953209ec10974c3f2c1e5325757673c4d65caaaccb8f5121589a1c63b7

Documento generado en 14/03/2024 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, trece de marzo de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2024-00043-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo el año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **BLADIMIR BALLESTEROS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **1.051.589.013**, quien actúa, a través de apoderada judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que este **No** cumple con lo normado en el Artículo 74 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, respecto a los requisitos que debe de cumplir el poder al momento de su presentación y/o la trazabilidad en donde conste que poderdante otorga poder a su apoderado, Razón por la cual deberá ser corregido y nuevamente presentado.
- Por lo anterior, **NO** se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte demandante Dr., **YEISON DANILO PINEDA CIRO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.118.556.102** y portadora de la tarjeta profesional No. **367.663** del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la demanda

- Respecto de la demanda se requiere para que presente la subsanación de la demanda conforme al numeral 2 y 3 del Artículo 25 del CST y la SS “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas” y “el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicara esta circunstancia.
- En cuanto a los hechos de la demanda, se requiere a la parte demandante para que replantee todos y cada uno de los hechos ya que inician relatándolos en tercera persona y en el hecho séptimo y demás relatan en primera persona lo anterior en aras de evitar confusión al contestar por parte del demandado.
- El hecho 23, es confuso o indeterminado, pues indica que “*al momento de solicitar un permiso, pese a ello estos no fueron concedidos*”, por lo que deberá adecuarlos o hacer las respectivas correcciones.
- En hecho 34 se afirma “*Que la demandante fue despedida el 25 de febrero de 2022*” pero en hecho 36 se afirma “La relación laboral se mantuvo desde el año

de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2023”, por lo que es evidente que existe una contradicción en esas afirmaciones, en especial en el extremo final que se pregonan la existencia del contrato de trabajo.

- No son claros los hechos, en cuanto a la forma de dividir los períodos que afirma no recibió pago, por lo que deberá clara tanto hechos y pretensiones de manera clara y coherente.
- La pretensión declarativa 6, esta incompleta “*Declarar que a la demandante el demandado no le pago el auxilio de cesantías desde el*” por lo que deberá hacer las respectivas aclaraciones o correcciones.
- Las pretensiones declarativas y condenatorias, no son coherentes con los hechos expuestos en la demanda. Por lo que deberá hacer las correcciones del caso, en especial en fechas.
- La pretensión novena condenatoria no es coherente en referente a la fecha final que pretende.
- La pretensión 31 condenatoria no se entiende por se anuncia “25 de febrero del año de 2023”, fecha que no coincide con los hechos de la demanda. Corregir o aclarar.
- En cuanto al acápite denominado interrogatorio de parte, deberá tener en cuenta lo normando en el artículo 195 del C.G.P., atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada. Adecuar.
- En relación con la prueba testimonial, no se da cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por que deberá completar la información y además dar aplicación a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, NO se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío, haciendo notar que **este envío es diferente a la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.**

- Si bien es cierto que el artículo 82 del CGP y el artículo 25 del C. P. T. y de la S. S., establecen requisitos para la presentación de la demanda, es necesario recordar al demandante de la formalidad de la presentación de la demanda por ende los errores de redacción, la estructura orden y presentación de la misma deben de ser los adecuados, a fin de garantizar una correcta revisión y evitar confusiones en la interpretación de la misma, se solicita sea corregida.

- Finalmente teniendo en cuenta la **NATURALEZA JURIDICA** de la empresa **de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL E.I.C.E.- E.S.P.**, resulta necesario e ineludible **acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del estatuto procesal laboral** que señala: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”* (negrilla fuera del texto original).

De la anterior norma procesal, se obtiene que es un requisito indispensable y **PREVIO** a acudir a esta jurisdicción ordinaria laboral el **AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** y sobre este requisito, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, indicó: *“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”*

Bajo esa normatividad y jurisprudencia, se requiere a la parte actora acreditar la reclamación administrativa ante **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL E.I.C.E.- E.S.P.**, previo a la presentación de la demanda, pues de los hechos de la demanda nada se anuncia sobre este requisito de competencia y tampoco se anuncia en los medios de prueba documentales y menos se aporta.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **YEISON DANILO PINEDA CIRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.556.102 y portador de la tarjeta profesional No. 367.663 del C.S. de la J. como apoderada judicial principal del señor **BLADIMIR BALLESTEROS**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **BLADIMIR BALLESTEROS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.055.312.640, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días** sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LSRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34ecf89c15081656b85e711d44b883c5aabbd86ad4b1f6bdc392222c34897**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy trece de marzo de 2024, proceso ordinario con radicado No. **850013105002- 2024-00045-00** para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **NIDIA LUCERO VARGAS IZQUIERDO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.187.094** y T.P **204.197** del C.S. de la J, como apoderado judicial de **NIDIA LUCERO VARGAS IZQUIERDO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NIDIA LUCERO VARGAS IZQUIERDO**, en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**.

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA, artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Ley 2213 de 2022.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. **La parte demandante NO enviar notificación alguna a la demandada.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9o de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato **Pdf**, legible y con una Resolución mínima de 300 PPP. (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LSRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 007 Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3072906c235c4377f232548d5fd1ce5511915d287cea2585583b3aabff5382b

Documento generado en 14/03/2024 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2024-00047-00** para calificar contestación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JULIAN GIOVANNY MONROY DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía 74.082.736 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **NAYIBE DIAZ BARRERA** identificada con el número de cedula 33445612, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCLUB CASANARE YOPAL**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.187.094** y portador de la tarjeta profesional No. 204.197 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JULIAN GIOVANNY MONROY DIAZ**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JULIAN GIOVANNY MONROY DIAZ** en contra de **NAYIBE DIAZ** identificada con el número de cedula **33445612**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCLUB CASANARE YOPAL**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada el auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de **NO ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.**, debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional i02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9o de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato **Pdf**, legible y con una Resolución mínima de 300 PPP. (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LSRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 007 Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6209be88c333c1b2048a4a52486086374df7170ed711d4feb6c3aa98a212c0ab

Documento generado en 14/03/2024 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-00048-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ELFA EDITH LÓPEZ ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.533.937 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.553.034 y tarjeta profesional No. 290.037 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ELFA EDITH LÓPEZ ÁVILA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.533.937, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, identificado con C.C. No. 1.118.553.034 y T.P No. 290.037 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante a **ELFA EDITH LÓPEZ ÁVILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

La parte demandante deberá abstenerse de realizar notificación a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022.

Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C. G. P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb147dc86047470365b662c3c9080319b1dd74ff594cc63248c5c8c2af4895a4**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-00049-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **VILMA ROA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.375.097 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **VILMA ROA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.375.097, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PROTECCIÓN S.A.** conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **VILMA ROA SANTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

La parte demandante deberá abstenerse de realizar notificación alguna a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C. G. P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

². Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38cbcdeff698621b43bda4981fec262158ca4286fdf54c494bea936cf3d8c2e

Documento generado en 14/03/2024 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-00050-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizados de las demandadas.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **BRAULIO SÁNCHEZ URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.860.196, quién actúa a través de apoderado judicial, la Doctora **LEIDY BRIYITH GARCÍA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.556.201 y T.P. No. 288.436 del C.S.J, en contra de **KW SERVICIOS INTEGRADOS LTDA** con NIT: 800140877-4 y en contra **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, con Nit: 860.032.463-4 y una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **BRAULIO SÁNCHEZ URBANO**, en contra de **KW SERVICIOS INTEGRADOS LTDA Y PERENCO COLOMBIA LIMITED**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería a la Dra. **LEIDY BRIYITH GARCÍA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.556.201, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 288.436 del C.S.J, como apoderada judicial del demandante **BRAULIO SÁNCHEZ URBANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: : NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470823b6e9b7df124e2400e75b4611a34b365558f93ee18545276771a8c33a80**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, 13 de marzo de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2024-00052-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JEISON ESTEBAN PEÑA DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.233.499.508, quien actúa, a través de apoderada judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que este **NO** cumple con lo normado en el Artículo 74 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, respecto a los requisitos que debe de cumplir el poder al momento de su presentación y/o la trazabilidad en donde conste que poderdante otorga poder a su apoderado, Razón por la cual deberá ser corregido y nuevamente presentado.
- Por lo anterior, **NO** se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte demandante Dra. **ANAMARÍA CAMARGO DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.062 y portadora de la tarjeta profesional No. 349.778 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Además, deberá aclarar o corregir a quien se pretende demandar, como se expone en el siguiente acápite.

En cuanto a la demanda

- La parte demandante señala que la parte demandada es "**NAYDUTH ESTHER GIL JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.095.475, en calidad de gerente y representante legal de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO NIT. N° 900685235-8**", lo que genera confusión quien es la parte demandada y es contradictorio con los hechos del escrito de demanda, donde se afirma quien actuó como empleador fue la **CLÍNICA MEDICENTER FICUBO**, por lo que deberá aclarar y hacer las respectivas correcciones en **TODO** el escrito de demanda y determinar claramente quien es la parte demandada, al igual que en el **PODER** otorgado.
- Los hechos 5 y 6 no son concordantes respecto a la fecha de la firma de un contrato de trabajo, por lo que deberá aclarar o corregir esos hechos.
- Analizado los hechos de la demanda, se desprende que la parte demandante pregonó la existencia de dos contratos de trabajo en diferentes fechas y salarios, así para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se requiere a la parte demandante separe las pretensiones declarativas y condenatorias por cada contrato, para facilitar su comprensión.

- Las pretensiones relativas a la sanción por la no consignación de las cesantías, no son claras en cuanto su cuantificación, fechas y salarios, además de no contener supuesto factico alguno.
- Se pretende el saldo insoluto de aportes para el sistema, pero esos hechos y pretensiones no son claros, pues ni en los hechos de la demanda ni en sus pretensiones, a que se refiere con saldos insolutos o que periodos – meses – no se le cancelo o si se le cancelo con un valor inferior, por lo que deberá aclarar y corregir esas pretensiones.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto, esto relacionado con los fundamentos constitucionales y fundamentos normativos y coherente con los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **ANAMARÍA CAMARGO DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.062 y portadora de la tarjeta profesional No. 349.778 del C.S. de la J. como apoderada judicial principal del señor **JEISON ESTEBAN PEÑA DIAZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **JEISON ESTEBAN PEÑA DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.233.499.508, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días** sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 007, Hoy 15/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6b73d28feb1f81012a62c8df3d03149f9f4cb9e4821b96dfeabf5fe984cc1**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>